

10

CONCEPTOS CLAVE EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

SOFÍA M. COBO TÉLLEZ



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**10 Conceptos clave en materia de
justicia penal para adolescentes**

© Instituto Nacional de Ciencias Penales

Instituto Nacional de Ciencias Penales
Magisterio Nacional núm. 113,
Col. Tlalpan, Alcaldía Tlalpan,
C.P. 14000, Ciudad de México

Primera edición, 2022

ISBN: 978-607-560-115-1

DIRECTORIO INACIPE

ALEJANDRO GERTZ MANERO

Fiscal General de la República
y Presidente de la H. Junta
de Gobierno del INACIPE

GABRIELA ALEJANDRA

ROSALES HERNÁNDEZ

Secretaria General de Extensión

GERARDO TOXKY MIRANDA

Subdirector de Publicaciones

Se prohíbe la reproducción parcial o total, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de investigadores, profesores y especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Consideré que fotocopiarla es una falta de respeto a los participantes en la misma y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de la autora y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Contenido

- 1 Adolescente (persona) pág. 5**
- 2 Autonomía progresiva pág. 8**
- 3 Desarrollo integral pág. 11**
- 4 Especialidad del sistema pág. 14**
- 5 Grupos etarios pág. 18**
- 6 Interés superior de la niñez pág. 21**
- 7 Mínima intervención
y subsidiariedad pág. 26**
- 8 Medidas de sanción pág. 30**
- 9 Obediencia debida pág. 32**
- 10 Profesionalización de
las personas operadoras pág. 34**

ANEXO	<i>pág. 37</i>
Cuadro comparativo entre el sistema tutelar y el sistema de protección integral	<i>pág. 37</i>
Referencias	<i>pág. 39</i>

[Volver al índice](#) 

Utiliza los títulos del índice de contenidos
para navegar a través del libro



1

Adolescente (persona)

¿Quién es considerado adolescente ante la ley especializada?

De acuerdo con el artículo 40 párrafo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) es indispensable que los Estados delimiten una edad mínima de responsabilidad penal, sin embargo, la misma no especifica la edad mínima. En México, la reforma constitucional del 2005 homologó, en su artículo 18, la edad de responsabilidad penal adolescente, considerando que el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es aplicable a las personas entre los 12 y los 17 años de edad. Respecto a las personas adolescentes de entre 12 y 13 años, considera limitaciones respecto a su internamiento.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) refiere específicamente a la persona adolescente aquella que tiene entre 12 y 17 años de edad. Incluye la “presunción de minoridad”, por lo que en caso de existir duda si se trata de una persona

mayor de 18 años de edad, se presumirá que es una persona adolescente; en este sentido, los artículos 7º y 8º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) delimitan que, ante la presunción de minoría de edad, la persona será sometida a la ley hasta que no se le compruebe su edad mediante acta de nacimiento si se trata de nacionales, o tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. De acuerdo a los estándares internacionales, si no “se puede establecer la edad del niño (a) se le concederá el beneficio de la duda y no se le considerará penalmente responsable” (CDN, 2019).

Solo será aplicada la LNSIJPA a personas mayores de 18 años (denominada por la doctrina persona adulta joven) cuando hayan cometido un delito mientras eran adolescentes o en caso de personas que durante el proceso o ejecutando una medida de sanción cumplan 18 años (art. 6, LNSIJPA), las cuales, bajo ningún supuesto podrán cumplir medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

Bajo un esquema de comparación con los países de la región, los parámetros de edad para responsabilizar a las personas adolescentes por infringir las leyes penales,¹ oscilan entre los 12 y los 16 años de edad, como mínimo, y los 18 años de edad, como máximo.²

¹ Entiéndase América Latina y El Caribe.

² En algunos países puede extenderse hasta los 21 años de edad, como regla general o como excepción.

La Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño (CDN) sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil³ del 18 de septiembre de 2019 (OG No. 24/p. 21, 22) delimita que la mayoría de los países a nivel internacional establecen los 14 años como edad mínima de responsabilidad penal adolescente. Tras un análisis derivado del desarrollo infantil y de las neurociencias, alienta a los Estados partes que tienen una edad inferior, a que la eleven a 14 años como mínimo y elogia a los Estados que tienen una edad por encima de la recomendada, sugiriéndoles que no la reduzcan bajo ninguna circunstancia. Incluso, recomienda a los Estados a que limiten la aplicación del sistema a los menores de 16 años, o que permitan (excepcionalmente) que los niños sean tratados como delincuentes adultos (de acuerdo a la categoría de delito, por ejemplo).

³ En: <https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n2-4-2019-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil/>.



2

Autonomía progresiva

Es un principio que tiene su fundamento en la psicología del desarrollo, la cual considera que la adolescencia constituye un proceso de crecimiento biológico, psicológico y social (Breinbauer y Maddaleno, 2005) que presenta por lo general características comunes y un patrón progresivo, dividiéndolo en tres fases (Gutgesell y Payne, 2004):

- 1. Adolescencia temprana:** desde los 10 a los 13-14 años de edad.
- 2. Adolescencia media:** desde los 14-15 a los 16-17 años de edad.
- 3. Adolescencia tardía:** desde los 17-18 años de edad en adelante.

Este principio se encuentra considerado dentro del SIJPA en el artículo 19, al delimitar que todas las autoridades deben reconocer plenamente “la titularidad de los derechos de la

persona adolescente y su capacidad progresiva de ejercerlos, de acuerdo con la evolución de sus facultades”, es decir, conforme aumenta la edad, también aumenta el nivel de autonomía. Por lo tanto, el nivel de la participación de la persona adolescente en el procedimiento se realizará de acuerdo con su edad y madurez.

El artículo 12 de la CIDN establece que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniendo en cuenta sus opiniones de acuerdo a su edad y madurez. Por lo que tendrá la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente, a través de un representante o de un órgano apropiado, esto de acuerdo con la normatividad interna. Es decir, no solamente deberá expresar su opinión, sino que la misma deberá verse reflejada en las decisiones que le afecten.

Este principio se materializa dentro del SIJPA, tanto en la clasificación de los grupos etarios (que serán descritos más adelante), en el derecho de participación efectiva y plena de la persona adolescente y de las personas responsables dentro del procedimiento, durante la ejecución de las medidas de sanción (art. 185, LNSIJPA, 2020), en el diseño de políticas públicas especializadas y, en general, en la toma de decisiones que les afectan.

En este sentido, la ley en todo momento incluye la participación del padre, madre, tutor o adulto responsable de la persona adolescente dentro del proceso y en caso de que

la persona adolescente no cuente con ellos, no sean localizables, o se presume que sus derechos son amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente, a fin de salvaguardarlos en el desarrollo del proceso (art. 11, LNSIJPA).



3

Desarrollo integral

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (2006), en su artículo 54 reconoce que los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos plenos de derechos. Por su parte, el artículo 6º reconoce el derecho a la supervivencia y desarrollo del menor de edad, agregando, en el artículo 27, que son los padres u otras personas encargadas del niño a quienes les corresponde la responsabilidad primordial de proporcionar, en la medida de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. En este sentido, el Estado deberá adaptar las medidas necesarias para que esta responsabilidad sea asumida por los padres.

Según Papalia (2004), el desarrollo de un NNA a lo largo de su vida se caracteriza por el logro de habilidades. Existen tres dominios del desarrollo humano (los cuales no pueden ser analizados de manera separada por su naturaleza integral), siendo estos:

—
II
—

í

- a. **Desarrollo físico:** se relaciona con el crecimiento del cuerpo, cerebro, capacidades sensoriales, motoras y la salud.
- b. **Desarrollo cognitivo:** se caracteriza por cambios en las capacidades mentales como el aprendizaje, memoria, pensamiento, razonamiento moral y creatividad.
- c. **Desarrollo psicosocial:** consiste en el cambio y estabilidad en la personalidad, emociones y relaciones sociales.

Aunque por razones científicas se estudia el desarrollo desde estos tres dominios por separado, es importante aclarar que este es un proceso unificado. El nivel de desarrollo integral determina las capacidades que, en todos estos ámbitos, una persona adolescente puede desplegar, por lo tanto, no es lo mismo la edad cronológica que el nivel de desarrollo evolutivo. El nivel de desarrollo y las capacidades que puede desplegar dependen de múltiples factores, como los congénitos, biológicos, de aprendizaje, contextos de desarrollo, personalidad, acceso a la educación, estimulación adecuada, entre otros.

El concepto de desarrollo integral es fundamental en la justicia penal especializada para adolescentes debido a que, según lo mandata la Convención, todas las actuaciones y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicarla, deberán resguardar en todo momento el desarrollo integral del adolescente a fin de no limitar sus potencialidades y, por lo

tanto, incurrir en violencia estructural, de ahí que el procedimiento se encuentre reforzado en derechos y garantías.

Por lo tanto, el diseño de planes individualizados para la ejecución de medidas cautelares y de sanción, así como los programas para el correcto funcionamiento y operatividad del sistema, deberán considerar cuando menos estas dimensiones básicas del desarrollo humano, a fin de resguardar su carácter interdisciplinario (art. 189, LNSIJPA, 2020).



4

Especialidad del sistema

La LNSIJPA en sus artículos 23 y 63 delimita el principio de especialización de los órganos y operadores del SISIJPA, al determinar que desde el inicio del procedimiento todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el sistema. Este principio se puede entender en dos sentidos:

- a. Orgánico o institucional:** entendido desde un aspecto operativo, considera que el sistema deberá estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas.
- b. Profesionalizante:** desde el punto de vista de las cualidades específicas que deberán contener todas las autoridades del sistema, las cuales deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en el sistema y en temas afines.

En este sentido, podemos concluir que el concepto de especialización se encuentra directamente relacionado con lo que se conoce como “profesionalización de las personas operadoras”, el cual solo guarda sentido si se reconoce la especialidad o también denominada: autonomía del sistema. La “especialidad del sistema” lo conceptualiza de manera independiente a la justicia penal ordinaria (para adultos), es decir, el SIJPA se fundamenta en principios, reglas y criterios independientes e interdisciplinarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 37/2006 (SCJN, 2006), la reconoce como una jurisdicción especializada, siendo una garantía para el adolescente el debido proceso modalizado.

De acuerdo con esta postura, algunos autores, como Mauricio Duce, (2014) delimitan que las personas adolescentes tienen derecho a un juzgamiento especializado fundamento en tres ejes:

- c. reforzamiento del debido proceso;
- d. estructura procesal distinta a la justicia penal ordinaria y;
- e. política amplia de diversificación de respuestas y des-judicialización de casos.

Los sistemas internacional e interamericano de protección a los derechos humanos establecen como derecho del adolescente, el ser juzgado de manera diferenciada a las personas adultas, tal y como lo señalan en la OG No. 24 del CDN

y en el informe sobre *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* (2011), en donde, entre otras cosas, analizan el principio de especialidad de los sistemas de justicia juvenil, donde estén involucrados los niños menores de 18 años. En armonía con el mismo, los sistemas en comento han delimitado estándares mínimos de actuación mediante normas, principios, criterios, jurisprudencia y recomendaciones con enfoque especializado (Beloff, 2008).¹

Podemos concluir, que la especialidad del sistema se refiere a su autonomía respecto a la justicia penal ordinaria, al considerar a las personas adolescentes como sujetas de derechos específicos; por lo tanto, se deberá adaptar el diseño y la estructura del proceso penal para adolescentes al contenido de los principios del sistema de protección a la infancia incluidos en la CIDN (Cobo et al., 2019).

El artículo 40 de la CIDN reconoce el derecho a que el niño (sic), de quien se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haberlas infringido, sea tratado acorde con el fomento a su sentido de dignidad, considerando en todo momento el interés superior, edad y situación, así como la importancia de promover su reintegración, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad.

¹ Derivados de los instrumentos relacionados a la condición jurídica de la infancia.

En este sentido, considera como obligación de los Estados parte la promoción de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas en la materia, abordando tanto el enfoque de la especialidad como el de la especialización de las personas operadoras.



5

Grupos etarios

D e acuerdo al principio de autonomía progresiva y considerando el desarrollo integral de la persona adolescente, la LNSIJPA integra una división de grupos etarios, fundamentándose en las etapas de la adolescencia anteriormente descritas. Esta división se utiliza con el fin de diferenciar la forma de reacción del Estado hacia la persona adolescente, lo anterior, según su desarrollo evolutivo; tal es el caso de las reglas para la determinación o individualización de las medidas sancionadoras,¹ la elaboración del plan individualizado de actividades, la aplicación de figuras como la obediencia debida² y la prescripción.³

18

i

-
- **1** Según las disposición constitucional (artículo 18) y legal (164 LNSIJPA) no podrán imponerse medidas de internamiento a los menores de 14 años de edad considerados en el grupo etario I.
 - 2** El artículo 149, la considera una excluyente de responsabilidad penal para las personas adolescentes que pertenecen al grupo etario I.
 - 3** De acuerdo con el artículo 109 de la LNSIJPA.

De conformidad con el artículo 5 de la ley en la materia, en la aplicación del sistema se distinguen los siguientes grupos etarios:

- I. De 12 a 13 años
- II. De 14 a 15 años
- III. De 16 a 17 años

Esta clasificación es más evidente en las reglas de determinación de las medidas sancionadoras, las cuales se aplican de acuerdo con el grupo etario (GE) al que pertenecen, tal y como se describe a continuación:

Tabla 1. Características grupos etarios

GRUPO	REGLAS
Grupo I	<ul style="list-style-type: none"> a. No se impondrán medidas sancionadoras privativas de la libertad. b. La duración máxima de las medidas no privativas de la libertad es de un año. c. En total, solo se le impondrá una medida de sanción.
Grupo II	<ul style="list-style-type: none"> a. Se le podrá imponer una medida privativa de la libertad por un máximo de tres años. b. Se le podrán imponer hasta dos medidas de sanción tanto privativas como no privativas de la libertad .

Grupo III

- a. El tiempo máximo de las medidas sancionadoras es de cinco años.
- b. Se le impondrán un total de dos medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad .

Respecto a la elaboración del plan individualizado, el artículo 3º, fracción XX de la LNSIJPA, se delimitarán de acuerdo a su grupo etario, “las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales, para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión”.

En cuanto a la figura de la obediencia debida, esta se aplica respecto al GE I, tal y como se describirá en el apartado correspondiente.

Finalmente, los plazos para la prescripción, contenidos en el artículo 109, se delimitan respecto a su GE, siendo estos los siguientes:

- I. La prescripción de la acción penal no será mayor a un año respecto a los adolescentes que pertenecen al GE I.
- II. Para los adolescentes del GE II, la prescripción de la acción penal en ningún caso podrá exceder los tres años.
- III. En cuanto a los adolescentes que se ubican en el GE III, la prescripción de la acción penal en ningún caso podrá exceder los cinco años.



6

Interés superior de la niñez

Ia Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CIDN, 2013), define al interés superior como un derecho, un principio y una norma del procedimiento. Según Quintero (2018) y en armonía con la observación general citada, el interés superior debe ser considerado desde un concepto triple:

- a.** Derecho sustantivo: siempre se considerará cuando se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general.
- b.** Principio jurídico interpretativo: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior.

- c. Norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, las decisiones deberán incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niños interesados.

Mónica González Contró (2011) clasifica al interés superior desde el punto de vista jurídico en razón de sus dos funciones fundamentales:

- Función hermenéutica, a fin de interpretar las leyes de manera sistemática y de acuerdo con el predominio de los derechos de la infancia.
- Función de protección a los DDHH, considerando a su cumplimiento como una obligación tanto en el ámbito público como privado.

Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017), el interés superior del niño¹ es un “principio regulador de la norma, referente a los derechos del niño y fundamentada en la dignidad del ser humano”. En este sentido, se entiende como clave de un conjunto de derechos

¹ Entendiendo al mismo desde un aspecto amplio que incluye a todas las personas menores de 18 años de edad.

centrados en la infancia que se encuentran inmersos dentro de una serie de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño lo considera un principio fundamental por medio del cual todas las medidas que tomen las instituciones públicas, privadas, de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y los órganos legislativos concernientes a la niñez deben considerarlo de manera prioritaria (art. 3 CIDN).

Para ello, se deberá justificar dentro del proceso de qué forma se atendió el interés superior del niño, en qué criterios se basó la decisión y cómo se ponderaron los intereses del niño frente a otras consideraciones. Es decir, según la observación general, se exige adoptar un enfoque basado en derechos (Quintero, 2018). Considera que su objetivo fundamental consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención y el desarrollo holístico del niño.

El Comité señala que lo que a juicio de un adulto es considerado acorde al interés superior del niño, no debe de primar sobre la obligación de respetar todos sus derechos, ya que esta última no cuenta con una jerarquía de derechos, por lo que todos los previstos responden al interés superior del niño y ninguno debe verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior.

El artículo 4º constitucional en su párrafo noveno delimita el principio de interés superior como fundamento de las decisiones y actuaciones del Estado, por lo tanto, es un prin-

cipio guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El artículo 18 de la Ley General de los Derechos de NNA complementa dicha disposición fundamental a fin de que los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos lo tomen en cuenta en todas las medidas concernientes a los mismos, además de tener la obligación de elaborar mecanismos que garanticen este principio.

En armonía con esta definición, el artículo 12º de la LNSIJPA determina como finalidad del procedimiento especializado, asegurar en la persona adolescente el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. A fin de hacerlo efectivo, es decir, generar el “efecto útil”, los operadores del SIJPA deberán valorarlo y considerarlo primordialmente en todas sus resoluciones; para ello, se aplicará un procedimiento de determinación de interés superior, cuyas directrices según el mismo artículo, deberán ser las siguientes:

- a. Reconocerle como titular de derechos (y garantías);
- b. Considerando su opinión;
- c. Valorando las condiciones sociales, familiares e individuales;
- d. Contemplando el interés público y los derechos de las personas;
- e. Analizando los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en su futuro; y
- f. Solicitando la colaboración de las partes intervenientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

De acuerdo al contenido legal, las personas operadoras deberán dejar patente la forma en que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha otorgado en la decisión judicial o administrativa, además de aplicarlo dentro del uso legítimo de la fuerza, por lo que las instituciones jurisdiccionales, ministeriales, administrativas ejecutoras y policiales, deberán considerar el interés superior, al determinar el medio idóneo, proporcional y menos lesivo, al aplicarse el uso legítimo de la fuerza (arts. 72 y 74 de la LNSIJPA).



7

Mínima intervención y subsidiariedad

El sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las formas alternativas de justicia deberán observarse siempre que resulten procedentes en la aplicación del SIJPA. La LNSIJPA incluye como uno de los principios del sistema el de mínima intervención o subsidiariedad, considerando que la solución a las controversias, en las que esté involucrada una persona adolescente, se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos, privilegiando el uso de soluciones alternas, en términos de la Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos (art. 18, LNSIJPA, 2020).

El fundamento internacional de este principio se encuentra en el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el cual en su inciso b) considera la adopción de medidas sin recurrir a procedimientos judiciales, res-

petando sus derechos humanos y las garantías legales. Entre las medidas se encuentran: órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional.

De acuerdo a lo considerado en líneas anteriores, Mauricio Duce (2014) incluye como una de las características distintivas respecto a la justicia penal ordinaria, la aplicación de una política amplia de diversificación de respuestas y la desjudicialización de casos. Por lo tanto, en este sentido, se buscarán formas alternativas de justicia. En caso de no poder aplicarse algún mecanismo de diversificación procesal, la autoridad judicial podrá emplear soluciones alternas (suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios), resguardando en todo momento la dignidad de la persona adolescente a fin de no ser estigmatizado.

El inciso B de la OG No. 24 del CDN (párr. 18) contempla las intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales, consistentes en derivar en asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo que se deberá ampliar la tipología de delitos por los que se puedan aplicar estas medidas durante todo el procedimiento, de preferencia lo antes posible. Delimita una serie de salvaguardas que se deben de considerar al momento de aplicar este tipo de medidas:

- a. Se aplicarán solo cuando existan pruebas convincentes de que el niño cometió el delito;
- b. El consentimiento libre y voluntario para su aplicación;

- c. Solo en los casos indicados por la ley;
- d. Asistencia jurídica durante la ejecución de la medida;
- e. Revisión de la medida;
- f. Capacitación de las autoridades encargadas de aplicarla;
- g. En ningún supuesto se considerará la privación de la libertad;
- h. Una vez concluida, se considerará cerrado definitivamente el caso.

La alternatividad también puede aplicarse en la individualización y en la modificación de las medidas de sanción, debido a que el principio de *última ratio* considera que la privación de la libertad solo se aplicará excepcionalmente a los mayores de 14 años, por el menor tiempo posible; en la ejecución de las medidas sancionadoras privativas de la libertad, la mínima intervención consiste en que la privación de la libertad deberá realizarse con la menor restricción de derechos posible, respetando los estándares internacionales y nacionales de protección de derechos y por el menor tiempo, teniendo en todo momento presente el otorgamiento de la libertad anticipada.

En ningún supuesto se interpondrá el aislamiento como medida disciplinaria al interior de los centros o comunidades, y en caso de aplicarse, solo se hará a fin de evitar violencia generalizada o amotinamiento en los que la persona adolescente se encuentre directamente involucrado, y será con ciertas restricciones (por el menor tiempo posible, no excediendo las 24 horas y sin que implique incomunicación).

El principio de mínima intervención implica la aplicación de justicia alternativa como la vía idónea para solucionar los conflictos estructurales derivados de la comisión de un delito donde el adolescente se encuentra inmerso, debido a la metodología de su aplicación (preferentemente comunitaria y multidisciplinaria), genera un impacto positivo, pues sus procedimientos observan mayor flexibilidad, menos formalismos y breves tiempos de respuesta, fomentando la cultura de la paz, significando positivamente el conflicto entre las partes, resolviéndolo de manera pacífica y contribuyendo a la finalidad socioeducativa de las medidas.



8

Medidas de sanción

Son las consecuencias jurídicas impuestas a las personas adolescentes a quienes se compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales.

Como se señaló anteriormente, las reglas de determinación se encuentran contenidas en los artículos 145, 146 y 147 de la LNSIJPA, respecto a su GE, formas de intervención y concurso de delitos.

Cuentan con un carácter socioeducativo, promoviendo en todo momento la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los vínculos socialmente positivos. Según el artículo 153 de la LNSIJPA, la finalidad de las medidas de sanción es la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, a fin de lograr el ejercicio de sus derechos y la reparación del daño a la víctima u ofendido. Delimita como medios para lograrla, la consideración de los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

Las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia condenatoria y no pueden superar el máximo establecido para cada GE; sin embargo, es posible cumplir la medida antes del tiempo previsto, es decir, puede modificarse o sustituirse en beneficio de la persona adolescente y, según los postulados garantistas de la ley, en ningún supuesto el incumplimiento de las medidas de sanción se podrá considerar como delito.

Las medidas de sanción se encuentran desglosadas en el artículo 155, el cual las clasifica en medidas privativas y no privativas de la libertad. Dentro de las medidas privativas de la libertad encontramos a la estancia domiciliaria, el internamiento y el semi-internamiento o internamiento en tiempo libre. De entre las medidas no privativas de la libertad se encuentra la amonestación, apercibimiento, prestación de servicios a favor de la comunidad, sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, supervisión familiar, prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo, no poseer armas, abstenerse a viajar al extranjero, integrarse a programas especializados en teoría de género y libertad asistida.

Obediencia debida

Esta figura jurídica se encuentra regulada bajo lo que se denomina “autoría mediata” en los artículos 13 fracción IV y 22 fracción III de los Códigos Penal Federal y de la Ciudad de México sucesivamente; consiste en utilizar a otra persona como instrumento para la comisión de un delito. De ahí que el autor mediato no realiza directamente el delito, sino a través de un tercero que lo ejecuta materialmente.

Para autores como Roxin (Ontiveros, 2017), esta figura se fundamenta en el dominio de la voluntad, por lo que se requiere de una relación de subordinación de quien actúa como instrumento. Para configurar la autoría mediata es indispensable que se verifique cualquiera de estas tres hipótesis:

- a. error,
- b. coacción, y
- c. dominio de la voluntad.

El artículo 149 de la LNSIJPA incluye como causa de exclusión de responsabilidad penal a los adolescentes que pertenecen al GE I (12 y 13 años), si se comprueba que el delito se realizó por orden de una persona que ejerció dirección, influencia y autoridad sobre el mismo, siempre y cuando la persona adolescente no tenga conocimiento pleno de la ilicitud de sus actos.

En el supuesto que la persona adolescente tuviera conocimiento de la ilicitud del acto, la figura no opera como excluyente sino como atenuante, ya que por disposición legal se le impondrá como consecuencia jurídica el apercibimiento, además de sesiones de asesoramiento colectivo o actividades análogas, tendientes a la identificación de conductas antisociales y a la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.

En la práctica, tanto la coacción como el dominio de la voluntad pueden operar no solo respecto a las personas adolescentes que pertenecen al GE I, sino también respecto a los demás, aunque la LNSIJPA solo considera dentro de esta figura a los del GE I.



10

Profesionalización de las personas operadoras

Consiste en la formación, capacitación y especialización de los operadores del SIJPA, en el ámbito de sus atribuciones (art. 23, LNSIJPA, 2020). A fin de lograr la profesionalización de las personas operadoras del sistema, las instituciones u órganos intervenientes deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica respecto a los servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases del sistema.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias deberán estar a cargo de órganos especializados. De acuerdo con el artículo 63, los órganos que requieren de la especialización serán los siguientes:

- I. Ministerio Público
- II. Órganos jurisdiccionales
- III. Defensa pública

IV. Facilitador de mecanismos alternativos**V. Autoridad administrativa****VI. Policías de investigación**

Deberán contar con un nivel de especialización que permita atender los casos conforme a lo previsto en el sistema especializado. En este sentido, el acuerdo intersecretarial 279, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior (SEP, 2000) de la Secretaría de Educación Pública, dispone que, respecto a la especialidad, la misma deberá estar dirigida a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos en un área particular de la profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades en una disciplina básica o actividades específicas de una profesión determinada; para ello deberán tener como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos (mínimo 45) que corresponden a 180 horas frente a docente (art. 13, SEP, 2000). Para lograrla, se podrán celebrar convenios de colaboración con *instituciones académicas públicas*.

La especialización versará sobre los fines del sistema, importancia de sus fases, condiciones que motivan que las personas sujetas a la ley cometan o participen en la comisión de delitos, circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia, conocimientos interdisciplinarios en materia de niños, niñas y adolescentes, específicos sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes, conocimientos

del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, prevención del delito en adolescentes y desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes (art. 64, LNSIJPA, 2020).

Por último, es importante evidenciar que la LNSIJPA en su artículo séptimo transitorio, establece una temporalidad máxima respecto a la especialización de las personas operadoras: un año a partir de la entrada en vigor de la ley.

ANEXO



Cuadro comparativo entre el sistema tutelar y el sistema de protección integral

SISTEMA TUTELAR	SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
Objeto de protección	Sujeto de derechos
Personas bajo tutela	Personas en desarrollo
Garantías individuales limitadas	Derechos humanos reconocidos y reforzados
Ausencia de responsabilidad (inimputables)	Responsabilidad penal diferenciada (imputables)
Edad diferenciada por estado (entre 14 y 16 años de edad)	Edad homologada en todo el país (entre 12 y 17 años cumplidos) 37
Infracciones	Delitos
Incluye adolescentes en “situación irregular”	Solo procede respecto a los adolescentes que cometan delitos
Doctrina positivista: patria potestad	Doctrina garantista: protección integral

—

—

í

Procedimiento administrativo	Procedimiento jurisdiccional
No existe un debido proceso	Incluye los estándares del debido proceso reforzado
No defensor	Defensa técnica especializada
No incluye alternativas	Incluye formas alternativas de justicia
No aplicación de justicia restaurativa (MASC)	Aplicación de justicia restaurativa (MASC)
No cuenta con principios	Se fundamenta en los principios de la CIDN
No especialización	Autoridades especializadas
Consecuencia: medidas tutelares	Consecuencia: medidas de sanción
Finalidad de las medidas: tutela y protección	Finalidad de las medidas: socioeducativa
Privación de la libertad medida por excelencia	Privación de la libertad como medida extrema
Internamiento indeterminado (regla general)	Internamiento determinado, como último recurso por el tiempo más breve, respecto a los mayores de 14 años
No proporcionalidad de las medidas tutelares	Proporcionalidad y racionalidad de las medidas de sanción
No protección de los derechos de la víctima (no exige la reparación del daño)	Protección de los derechos de la víctima (obligación de reparar el daño)

Referencias



- Beloff, M. (2008). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Argentina: Del Puerto.
- Breinbauer, C. y Maddaleno, M. (2005). *Youth: Choices and Change. Promoting Healthy Behaviors in Adolescents*. Washington D.C. Obtenido de Pan American Health Organization.
- CIDH (28 de agosto de 2002). “Opinión consultiva OC17720 02”. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- CIDH (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH 5º: niños, niñas y adolescentes*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>
- CNDH (agosto de 2018). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes / Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*. Obtenido de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/ley-guaderias-ninos.pdf

- Cobo, S., et al. (2019). “El procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación”. *Revista de Análisis Jurídico TM I*, 3, pp. 81-96.
- Comité de los Derechos del Niño (2019). Observación General No. 24, párrafo 24. En: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019).
- Duce, M. (2014). “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”. *Revista Ius et Praxis*, 15(1), p. 73.
- González Contró, M. (2011). *Derechos Humanos de los Niños: Una propuesta de fundamentación*.
- Gutgesell, M. E., y Payne, N. (2004). *Issues of Adolescent Psychological Development in the 21st Century*. Obtenido de <https://pedsinreview.aappublications.org/content/25/3/79.info>
- LNSIJPA (16 de junio de 2016 última reforma publicada 1 de diciembre de 2020). Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>
- Naciones Unidas Derechos Humanos (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Ontiveros, M. (2017). *Derecho Penal Parte General*. INACIPE-UBIJUS.
- Papalia, D. E., Wendkos Olds, S. y Duskin Feldman, R. (2009). *Psicología del Desarrollo*. Editorial Mac GrawHill.

- Quinteiro, A. (2018). *Justicia Juvenil: Compilación Normativa*. Argentina: Jusbaires.
- SCJN (2006). *Acción de inconstitucionalidad 37/2006*. Obtenido de www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/19/3_86478_o.doc
- SEP (10 de julio de 2000). *Acuerdo número 279*. Obtenido de <https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/42booee7-33da-4bff-85e3-ef45bof75255/a279.pdf>
- UNICEF (25 de mayo de 2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opscrc.aspx>



10 Conceptos clave en materia de justicia penal para adolescentes

Edición al cuidado de la Dirección de Publicaciones y
Biblioteca del Instituto Nacional de Ciencias Penales
(INACIPE). Se editó en marzo de 2022.

